## Índice

### Introducción

# Necesidad de establecer normativas jurídicas para controlar la violencia electoral

## CAPÍTULO I

	Pág.
1. La importancia de perseguir penalmente la violencia electoral	1
1.1 Fuentes Legales	2
CAPÍTULO II	
Hechos que reflejan violencia electoral en los comicios 2007	4
2.1 El síndrome de la Violencia, ¿electoral?	4
2.2 Hechos de relevancia criminal dentro del proceso electoral	6
2.2.1 El jefe del DINC niega que un partido político sea el	
que este detrás de la muerte de los chóferes	6
2.2.3 Posible Delito	7
2.2.4 PP Y UNE se acusan de recibir dinero mafioso	
(acusaciones cruzadas)	7
2.2.4 Casi 60 personas vinculadas a partidos políticos fueron	
asesinadas en año y medio, pero las investigaciones no	

	Pág.
apuntan a un móvil político asegura el Ministerio	
Público	8
2.2.5 Piden seguridad	8
2.2.6 Matan a secretaría de Pérez Molina y a guardia de la	
SAAS	8
2.2.7 La violencia política va en aumento	9
2.2.8 M.P. pedirá información a diputado Castillo	9
2.2.9 Matan a alcalde de Santa Ana Huista	10
2.2.10 Matan a hija de candidato a diputado por la UNE	10
2.2.11 Cierran filas contra la violencia	11
2.2.12 Reelección, principal factor de conflicto	11
2.2.13 Zaragoza, un municipio que es calificado de riesgo	12
2.2.14 Al menos 26 actos violentos contra políticos en lo que	
va del año	13
CAPÍTULO III	
CAI ITULO III	
Recorrido histórico de la regulación de los delitos electorales	19
3.1 Cuerpos normativos donde se ubican los tipos penales electorales.	19
3.2 Las reformas a los artículos que regulaban el delito electoral en	
la ley electoral y de partidos políticos	19
3.3 Los llamados delitos eleccionarios	21

	Pág.
3.4 Iniciativa de reforma al código penal, la inclusión del capítulo	
"Los delitos y las faltas electorales" (caso omiso del año 2006)	22
3.4.1 Quieren tipificar delitos electorales en Guatemala	23
3.5 Análisis del contenido de la iniciativa de la reforma parcial	
del código penal, caso de inclusión de los delitos	
electorales	23
3.5.1 Análisis dogmático penal para cada reforma o adición	
de la iniciativa	23
CAPÍTULO IV	
Cuestiones teóricas a considerar en la creación de los delitos electorales y la	
legislación comparada	40
4.1 Concepto y tipos	40
4.2 Análisis particularizado de algunos tipos delictivos asumidos por las	
legislaciones del mundo	42
4.2.1 Omisión del sufragio	42
4.2.2 Violación del secreto del voto	44
4.2.3 Voto múltiple o ilegal	45
4.2.4 Constricción de la libertad de sufragio	47
4.2.5 Incumplimiento de funciones electorales	50

	Pág.
4.2.6 Otras conductas tipificadas	51
Conclusiones	53
Bibliografía	55

#### Introducción

El Presente trabajo, encuentra su justificación en la obligación impuesta por la Constitución Política de la República de Guatemala a la Universidad de San Carlos, como institución autónoma, con personalidad jurídica propia; dicho mandato incluye promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y su imperativo de cooperación en el estudio y solución de problemas sociales siendo que existe la necesidad de establecer en los proceso electorales, los efectos e incidencias jurídicas de los comportamientos, por acción y omisión, que pueden ser objeto de reproche jurídico, ya sea los cometidos por los ciudadanos guatemaltecos, los funcionarios públicos y en general todas aquellas personas que se encuentran en el territorio nacional durante los procesos electorales, y que atentan en contra de la transparencia, legalidad y desarrollo del proceso electoral guatemalteco, que entre otros problemas jurídicos, el juzgador ha encontrado dificultad al penar estas acciones u omisiones debido a que la legislación penal guatemalteca no es concreta al prohibir las mismas, que han y seguirán golpeando la democracia, transparencia y desarrollo del procedimiento eleccionario Nacional. En virtud de ello, esta casa de estudios se ha preocupado de investigar y presentar el presentar informe, haciendo en el mismo inclusiones investigativas concernientes al tema, dándole relevante importancia a los siguientes puntos: a). Capítulo I, Necesidad de Establecer Normativas Jurídicas para Controlar la Violencia Electoral, en dicho espacio, podrá el lector, informarse sobre la necesidad de incluir en el sistema penal guatemalteco, la penalización de las diversas acciones u omisiones practicadas por los actores, antes y durante el proceso electoral. Haciendo notar las violaciones a la democracia y transparencia del proceso Electoral referido; b). Capítulo II, Hechos que Reflejan Violencia Electoral en los Comicios 2007, en ese

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 82.

apartado podrán encontrarse noticias de los diferentes escenarios de violencia ocasionados antes y durante el proceso electoral llevado a cabo en nuestro país en las pasadas elecciones, que entre otros aspectos, se recogen diferentes opiniones, respecto de hechos tildados de violentos, que surgieron dentro de las electorales referidas; c). Capítulo III, Recorrido Histórico de la Regulación de los Delitos Electorales, en cuanto a ese tema, el presente informe, hace énfasis al recorrido histórico de la regulación de los delitos y faltas electorales llevadas a cabo en nuestro ordenamiento jurídico; que si bien es cierto ha existido intención del legislador de terminar con el flagelo que atenta en contra de la transparencia, legalidad y el debido proceso eleccionario, a la presente fecha, no hay prohibición clara en cuanto a la penalización de actos u omisiones existentes antes, durante y después del proceso electoral; de donde se puede concluir, que es oportuno, que la Universidad de San Carlos de Guatemala tome ese papel crucial, asignado por la legislación constitucional; d) Capítulo IV, Cuestiones Teóricas A Considerar En La Creación De Los Delitos Electorales Y La Legislación Comparada, en el desarrollo de ese tema, se relevó la importancia, de considerar en el momento de crear los delitos electorales, la legislación comparada, para que sea esta una de las fuentes de importancia en el desarrollo de las mismas; y, e) Conclusiones, mismas a la que ha llegado esta casa de Estudios Universitarios, al investigar sobre la realidad y los hechos de trascendencia que ocurren en nuestro país.

Por lo anterior, instamos al lector, para que realice su propio juicio en cuanto a este tema, y pueda enriquecerse de los conocimientos que del mismo puede obtener y trasmitirlos de forma directa al pueblo de Guatemala.

"Id y enseñar a todos"

# Necesidad de establecer normativas jurídicas para controlar la violencia electoral.

#### CAPÍTULO I

#### 1. La importancia de perseguir penalmente la violencia electoral.

Un sistema electoral en un estado democrático tiene como finalidad primigenia garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; esta libertad genérica se rodea en nuestro tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. Al hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales, o en su caso como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral.

Las legislaciones de los diferentes países han sancionado normativas especificas en materia de delitos electorales. De ellas se deduce que el bien jurídico protegido, que los delitos electorales tipificados procuran tutelar y resguardar comprende la integridad y el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas.<sup>1</sup>

Asimismo debe resguardarse la igualdad de oportunidades electorales entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de la opción de *voto* por parte del *elector*, en definitiva, debe protegerse la pureza de los comicios.

Como ya advirtiera Giménez Fernández<sup>2</sup> la práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De Vals, PEDICONE. <u>Derecho Electoral. Ediciones La Roca. Argentina. 2001. Pág. 181</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Estudios de Derecho electoral contemporàneo", 2da. Edición ed; Sevilla, 1977, Pàg. 171.

electorales dediquen uno de sus capítulos o títulos a la tipificación de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden.

### 1.1 Fuentes legales.

Una problemática que, con carácter previo, nos plantean los *delitos electorales* es la necesidad o innecesariedad de su regulación con carácter especial, al margen del Código Penal.

Razones de técnica legislativa y atinente a las relaciones entre el Código Penal y las leyes especiales, han presidido la discusión sobre la conveniencia de recoger en una ley especial la materia penal electoral o, por el contrario, de regularla en el propio Código Penal.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Aunque el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre, como bien lo advierte Altés<sup>3</sup>

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Código común y la Ley especial, normalmente, o bien se acude a normas de remisión de la propia Ley especial al Código, o bien contiene éste una norma de carácter supletorio respecto a las leyes especiales.

Parece necesario concluir subrayando que los *delitos electorales* forman parte de aquellos que justifican plenamente su regulación en una ley especial. Si atendemos a las fuentes legales, podemos observar que son muy pocos los casos en que la

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Altès Martì, MIGUEL ANGEL. El Delito Electoral. Anuario de Derecho Parlamentario No.8 (extraordinario y monográfico Sobre "Los sistemas Electorales en España y sus posibilidades de reforma"), Valencia, 1999. Págs. 163 y siguientes; En concreto, Pág. 165.

Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales. Con todo, algunos encontramos. Así, el arto 57 de la Constitución de Honduras dispone que "la acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley es pública y prescribe en cuatro años". Y el arto. 58 prescribe que "la justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales". Sin ánimo exhaustivo, podemos recordar asimismo que el arto. 137.4 de la Constitución de Panamá atribuye al Tribunal Electoral la competencia de "sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley". En otros casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los delitos electorales; es el caso, por ejemplo, del arto. 18 de la Constitución de Chile. En este país, en Nicaragua, en Venezuela y en España, los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada.

No obstante, lo habitual, lo más común, es que el rango normativo de estas disposiciones sea el de la ley ordinaria del Congreso o Parlamento De igual forma, en la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos los *delitos electorales* se recogen en legislación especial, básicamente en códigos y leyes electorales.

#### **CAPÍTULO II**

### Hechos que reflejan violencia electoral en los comicios 2007.

Ahora, es posible preguntarse, si los comportamientos que entrañan violencia electoral impactan negativamente la estabilidad democrática electoral en Guatemala; es decir, la cuestión es si los hechos violentos ocurridos dentro del proceso electoral, son capaces de afectar la transparencia y equilibrio del que hacer de dicho evento.

Buscando respuesta, en opinión del columnista Nery Villatoro<sup>4</sup>, existen rasgos de un que hacer violento con intereses político electorales, a continuación transcribo sus comentarios:

#### 2.1 El síndrome de la violencia, ¿electoral?

Exceptuando aquellos casos producto de venganzas personales, ajuste de cuentas y/o disputas entre grupos delincuenciales en los que se han visto inmersos miembros de partidos políticos y que han implicado el asesinato de más de uno, conforme avanza la campaña electoral la violencia hacia miembros de partidos políticos de oposición se incrementa en medio de una notoria indiferencia de la sociedad y de un marcado inmovilismo de las instituciones encargadas de la persecución y sanción del delito como consecuencia de su profundo deterioro y debilidad.

Los tradicionales "años de limpia" característicos de los gobiernos de la dictadura militar, cuando durante el año previo a las elecciones fraudulentas que también les caracterizaron los niveles de la violencia política se incrementaban notablemente, parecen cobrar vida nuevamente en un contexto en el que los fantasmas del pasado han dejado de ser tales y reencarnado en un sinnúmero de estructuras clandestinas que intimidan, acosan, persiguen, amenazan y ejecutan a opositores y potenciales opositores.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Columnista de diario "El Periódico"

El asesinato, el viernes 29 de agosto, del candidato a concejal segundo y secretario de organización del PAN en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, es un hecho criminal que se suma a la lista de miembros de diversos partidos políticos asesinados a lo largo del año. De acuerdo con información de prensa, con éste sumarían 14 los asesinatos de esta naturaleza (Prensa Libre, 31 agosto 2003, p. 13), entre los que destacan seis militantes de la Alianza Nueva Nación (ANN) y miembros y simpatizantes de la Unión Nacional de la Esperanza (UNE), asesinados en diferentes lugares y fechas.

Una denuncia presentada el pasado 20 de junio al Procurador de los Derechos Humanos por Alejandro Escobar Durán, secretario general provisional departamental de la ANN en Chiquimula, respecto a una serie de asesinatos y atentados contra activistas de esa agrupación en diferentes partes del departamento, identifica como responsables materiales e intelectuales, con nombres y apellidos, a miembros del Frente Republicano Guatemalteco (FRG), entre los que aparece el ex comisionado militar Cristóbal Méndez, uno de los responsables del asesinato de Arnulfo Gutiérrez Mejía del Comité Ejecutivo Municipal de Olopa el pasado 6 de marzo.

Pese a que algunos casos han sido denunciados al Ministerio Público (MP), las investigaciones pertinentes no se inician aún o no han arrojado ningún resultado. Por el contrario, en algunos casos denunciados por la ANN miembros de esta agrupación que también sufrieron algún tipo de agresión han sido responsabilizados de los mismos sin ningún fundamento al extremo de encontrarse detenidos en estos momentos, lo cual pareciera evidenciar cierta complicidad con los autores materiales e intelectuales.

Aunque generalmente se tipifica a este tipo de hechos como violencia de naturaleza propiamente electoral, lo cierto es que las circunstancias, las condiciones, sus características y la forma como se cometen, apuntan a favor de la hipótesis que señala que forman parte de un espectro de violencia política mucho más amplio y complejo que se sustenta en la actuación de aparatos constituidos y entrenados para tales fines.

Desde este punto de vista, la ofensiva contra los partidos políticos de oposición pareciera ser un componente de la estrategia electoral del partido oficial, siendo la violencia política uno de sus ejes articuladores. En otras palabras, tanto la población como la oposición política y los opositores, se enfrentan a una estrategia de violencia y terror puesta en marcha por el FRG que afecta de manera particular en el área rural, para lo cual utiliza a cuerpos paramilitares y grupos de choque, y que tiene el claro propósito de forzar un resultado electoral que le favorezca.

Es decir, los asesinatos de miembros y simpatizantes de partidos de oposición, con excepción de los señalados en las primeras líneas, no son hechos fortuitos, sino crímenes debidamente planificados y ejecutados.

#### 2.2 Hechos de relevancia criminal dentro del proceso electoral.

No obstante la existencia de hechos criminales, los funcionarios tomaron actitudes defensivas como la que se destaca en la siguiente nota:

# 2.2.1 El jefe del DINC niega que un partido político sea el que este detrás de la muerte de los chóferes.

El 13 de mayo fueron asesinados el piloto y el ayudante de un transporte público en el kilómetro 7.5 de la ruta al atlántico... Ese día diferentes medios de comunicación reportaron que ambos fueron agredidos porque se negaron a pagar la extorsión que les cobraban los pandilleros... Al preguntar si se ha identificado que las muertes eran organizadas por un partido político, para crear caos, como lo dio a conocer el Diputado Taracena, explico: "No hay un plan de conspiración para asesinar a pilotos del transporte público"... En cada uno de los casos hemos identificado las causas que son llamadas hipótesis afirmo Gómez. Además invito a todas las personas a aportar pruebas, si en algún caso de crimen contra pilotos saben algo más de lo que la institución policíaca ha logrado establecer<sup>5</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LUIS ANGEL Sas. "El Periódico" 30 de junio 2007. Pág. 3

En ese sentido, otros hechos menos violentos, pero de alta trascendencia para la transparencia electoral se observaron como acciones ilícitas, dignas de persecución penal:

#### 2.2.3 Posible delito.

Consultados sobre la responsabilidad penal que implicaría la alteración de un acta, por parte de los miembros de una junta receptora de votos, Manfredo Marroquín, de MIRADOR ELECTORAL, y Eduardo Cojulún, Juez de instancia penal, creen que es el pleno del Tribunal Supremo Electoral, el que debe fijar una postura, "No veo la figura de fraude, sino la manipulación y malversación (sic) de actas, lo que amerita una investigación que pudiera dar cabida a un procedimiento (jurídico), cita Marroquín<sup>6</sup>.

#### 2.2.4 PP y UNE se acusan de recibir dinero mafioso (acusaciones cruzadas).

Alejandro Sinibaldi, Diputado electo por el PP y su secretario general adjunto, sugirió que la coincidencia entre los asesinatos de ayer y el de Pacay, apuntan a un crimen político. El militar murió un día después de que un medio de comunicación publicara su encuesta liderada por el PP. Salazar y Castañón fueron acribillados el mismo día que otro medio de comunicación dará a conocer los resultados de la suya en un sector cubierto con copias de un reportaje de El Periódico en el que se acusa a Otto Pérez de un desvío de diecinueve millones. Sinibaldi lo considera Campaña negra. Eduardo Meyer, secretario general adjunto de la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), manifestó por su parte, que los patriotas están recibiendo réditos de su relación con el narcotráfico<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Siglo XXI, 29 de septiembre 2007, pagina 3, Ericka Marroquín

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Estrada R./ Nevada. "El Periódico". Guatemala 9 octubre 2007. Pág.3

2.2.4 Casi 60 personas vinculadas a partidos políticos fueron asesinadas en año y medio, pero las investigaciones no apuntan a un móvil político, asegura el ministerio público.

Durante el actual proceso electoral, perdieron la vida de forma violenta 56 personas vinculadas a partidos políticos del 2 de mayo del 2006 al 28 de septiembre de este año, según lo señala un informe de Mirador Electoral. Las investigaciones que realiza el Ministerio Público en estos casos no han determinado que se deriven de un móvil político. Entre los fallecidos están: Rodolfo Vielman Castellanos (29 marzo 2006), Mario Pivaral (6 abril 2006), Hugo Monterroso Chacón (6 diciembre 2006), Edgar Palma Lemus (10 febrero 2007), José Morán Brán (29 marzo 2007), Marvín Valdéz León (4 julio 2007), Cesar León Soto del Valle (24 Julio 2007), Clara Luz López (28 agosto 2007), Wenceslao Ayapán y Esmeralda Uyún (6 septiembre 2007), y Geovanni Pacay y Aura Salazar (8 octubre 2007)<sup>8</sup>.

### 2.2.5 Piden seguridad.

El Magistrado Raymundo Caz y Roberto Alvarado, presidente de la JED de Alta Verapáz, coinciden en pedir mas presencia policial en Telemán, debido a las amenazas proferidas por Ernesto Caal, candidato a la UNE, contra los miembros de la Junta Departamental y los delegados del Tribunal Supremo Electoral en aquél municipio "No es una actitud institucional, pero reconozco que los ánimos se pueden caldear", afirma Arturo Herrador, fiscal de la UNE ante el tribunal Supremo Electoral<sup>9</sup>.

#### 2.2.6 Matan a secretaria de Pérez Molina y a guardia de la SAAS.

Frente a una agencia bancaria ubicada en la 10<sup>a</sup>. calle entre 5ta. y 6ta. avenidas de la zona uno, dentro de un vehículo color verde oscuro polarizado, quedaron los cadáveres de Aura Esperanza Salazar Cutzal de 33 años y Valerio Ramiro Castañón de 41... Salazar era secretaria de la bancada del partido Patriota y del presidenciable Otto Pérez Molina, y laboraba a una cuadra del sitio donde fue atacada... Castañón era

<sup>8</sup> Acuña CLAUDIA" El Periódico". Guatemala 4 de Noviembre 2007. Pág. 4

<sup>9</sup> Marroquín ERICKA. "SIGLO XXI, Guatemala 29 Septiembre 2007. Pág.3

agente de la Secretaría de Asunto Administrativos y Seguridad (SAAS) de la Presidencia de la República... Pérez Molina llegó a la escena del crimen dos horas después de ocurrido el ataque, el cual lamentó, manifestó que este hecho era un ataque intimidatorio político... Agregó que durante el fin de semana en el mitin de Jutiapa hizo mención de que el crimen organizado está involucrado desde hace diez años en el financiamiento de la campaña del partido opositor, a lo que habría que sumar los volantes, que se encontraron tirados ayer por la mañana en las calles del centro de la Ciudad<sup>10</sup>.

#### 2.2.7 La violencia política va en aumento.

Hasta hoy, la contienda electoral ha dejado 38 victimas en lo que va del año y en el seno de los diferentes partidos políticos hay miedo y represión.

Francisco García, coordinador de análisis del Instituto Centroamericano de estudios Políticos (INCEP) asegura que durante el último año, esta entidad ha monitoreado los hechos delictivos en contra de activistas políticos y sus familias. información preliminar revela que 33 de los asesinatos han sido ejecutados con arma de fuego y uno con arma blanca.

Estos hechos ya han superado a los registrados en el período electoral 2003, cuando al menos 29 figuras políticas o partidistas fueron asesinadas<sup>11</sup>.

Otros hechos de violencia electoral, simplemente, puede decirse impactaron negativamente dicho proceso, aunque su origen es vinculado al crimen organizado de actividad permanente, como el citado a continuación:

### 2.2.8 M.P. pedirá información a diputado Castillo.

Una solicitud de información, será enviada por el Ministerio Público al Diputado independiente por Jutiapa Manuel Castillo Medrano, para que dé a conocer, quién es la persona que lo llamó el día del asesinato de los congresistas salvadoreños. La fiscalía

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Acuña CLAUDIA. "EL Periódico". Guatemala 9 Octubre 2007. Pág. 3

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Equipo de investigación "El Periódico". "El Periódico". Guatemala 30 Julio 2007. Pág. 4

pretende que identifique quién es la persona conocida como "MONTAÑA 3" con el que habría tenido comunicación en 61 ocasiones, de enero a marzo del 2007, una de estas llamadas, habría sido en el momento en que los salvadoreños fueron interceptados<sup>12</sup>.

#### 2.2.9 Matan a alcalde de Santa Ana Huista.

Werner Gudiel Velásquez Domingo, de 29 años, fue ultimado ayer a las 13 horas por individuos que lo atacaron con fusiles AK-47 en la 3ra. calle y 2da. avenida del Cantón San Juan, ubicado en el centro de ese poblado huehueteco.

En el hecho también resulto herido su acompañante: Alejandro Pérez de 48 años con quién se transportaba en un Picop rojo. Las dos personas fueron trasladadas a un hospital, en vehículos particulares, horas después murió Pérez. Santa Ana Huista se ubica a 126 kilómetros de la cabecera departamental de Huehuetenango. Velásquez fue electo Alcalde por el partido de Avanzada Nacional<sup>13</sup>.

#### 2.2.10 Matan a hija de candidato a diputado por la UNE.

Marta Montenegro, de 14 años, hija de Héctor Montenegro, aspirante a una curul, fue encontrada degollada y estrangulada....Héctor Montenegro, también es dirigente de los adultos mayores que se organizan para exigir el pago de una pensión mensual a los ancianos sin cobertura social.

El taxi fue hallado por agentes de una radiopatrulla de la Policía Nacional Civil a quienes les llamó la atención que estuviera con las puertas abiertas.

**Crimen Político**, Al medio día, Montenegro llegó a la Morgue de la zona 3 y reconoció el cadáver de su hija, "Esto es una venganza por mi vinculación política, lamento lo

<sup>13</sup> Castillo MIKE y Lara JULIO F. Guatemala 14 de agosto 2007. Pàg.3

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Reyes KENIA."EL PERIÔDICO". Guatemala 31 de julio 2007. Pàg.8

sucedido con mi hija y las otras personas, estoy seguro que tiene un tinte político" afirmó el candidato<sup>14</sup>.

Las noticias de violencia electoral abundaron en medios de comunicación; en todo caso, estas circunstancias se convirtieron en factores esenciales para advertir que el evento podría salirse del control, como se observa en las siguientes notas.

#### 2.2.11 Cierran filas contra la violencia.

Reconociendo que el cierre de las urnas, será el momento que presente mayores complicaciones a la seguridad de los electores y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, el gobierno prepara una serie de acciones con los cuales busca garantizar la paz el 9 de septiembre próximo.

Las medidas van desde la advertencia de que se actuará con drásticidad contra quienes perturben el orden público, hasta las instrucciones claras a las fuerzas armadas para que puedan echar mano de unidades aéreas, monitoreos en todo el país, capturas, pueden llegar hasta el uso de la fuerza.

El presidente Berger afirma que se ha instruido a las autoridades para que actúen inmediatamente contra los que transgredían la Ley.<sup>15</sup>

#### 2.2.12 Reelección, principal factor de conflictos.

La OEA dice que en 18 departamentos podría haber brotes de violencia, debido a posible continuidad de Alcaldes.-

En no menos de 81 municipios de los 18 departamentos podría haber actos de violencia electoral, originada principalmente por el rechazo a la reelección de las autoridades municipales, revela un estudio de la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (MOE-OEA) La información contenida en un

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tercero, Domingo / Avendaño, Maco. Siglo XXI, Guatemala 22 de Agosto 2007 pagina 10.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ángel, Otto N. / Galicia, Saida. Siglo XXI, Guatemala 31 agosto 2007, pagina 2.

documento interno de trabajo con la recomendación de "no circular", a la cual Siglo XXI tuvo acceso, detalla que son 81 los Municipios con riesgo elevado de disturbios por ese motivo.

Jutiapa, Jalapa, Baja Verapáz y Guatemala son los únicos Departamentos donde no se vislumbran problemas si los Alcaldes son reelectos (lea: Mapa de conflictividad).

**Otros Factores:** Además de la reelección el documento detalla que hay ocho causas previsibles de conflictividad; entre ellas menciona: disputas de poder en las comunidades, rivalidades políticas, no aceptación de resultados, problemas de ex miembros de las Patrullas de Auto Defensa Civil. También destácala escasa presencia policial, disputa de tierras, indiferencia social frente al proceso político y presencia del narcotráfico, aunque esos factores no son señalados directamente en el Municipio o Departamento alguno<sup>16</sup>.

#### 2.2.13 Zaragoza, un municipio que es calificado de riesgo.

La contienda es cerrada entre el PP y la UNE en ese municipio de Chimaltenango, hace algunos días se lanzaron volantes donde se amenazaba con decapitar a cualquier "fuereño".

La policía enviará a 30 agentes con equipo antidisturbios por cualquier anomalía.

El Ministerio de Gobernación ha identificado al Municipio de Zaragoza, como uno de los 60 "puntos rojos", en el país. De acuerdo con un estudio de inteligencia, el riesgo de que se generen problemas el día en que se celebren las elecciones generales, es alto. Aunque en sus calles se respira un ambiente de tranquilidad en un día normal, cuando se habla de actividad proselitista las cosas cambian. Un buen porcentaje de casas se encuentran pintadas de naranja y otras de verde, esto demuestra que el pueblo está dividido entre los que apoyan al partido (PP) y quienes están con la Unión

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Marroquín, Ericka. Siglo XXI, Guatemala 4 septiembre 2007, pagina 8.

Nacional de la Esperanza (UNE). Otros simpatizan con el partido Unionista, el Partido de Avanzada Nacional (PAN) y un comité cívico llamado "EL CHORRO". 17

Circulan Anónimos, La semana pasada, los habitantes encontraron, bajo las puertas y en las calles, anónimos donde se advertía que personas que no eran del lugar, no debían acercarse el día de las elecciones.<sup>18</sup>

Ya los columnistas, en los diarios que inciden en la formación de la opinión política, venían advirtiendo el incremento de hechos de violencia electoral, como se ve a continuación<sup>19</sup>:

#### 2.2.14 Al menos 26 actos violentos contra políticos en lo que va del año.

URNG denuncia que 16 fueron perpetrados contra su partido. Líderes se quejan porque las denuncias no prosperan en el MP.

Al menos 26 ataques han sido perpetrados este año en contra de activistas políticos de diferentes organizaciones en Guatemala.

En los reportes también están el diputado Mario Pivaral, quien fuera abatido frente a la sede del partido Unidad Nacional de la Esperanza, en abril, y el apuñalamiento del alcalde de Cabañas, Zacapa, Alfredo Vidal, mientras dormía en su casa en marzo, quien fue electo por la Gran Alianza Nacional.

Rodolfo Vielmann, asesor del Partido Patriota (PP), fue baleado en la zona 9 de la capital el 29 de marzo recién pasado. En todos los casos, sus compañeros se quejan de la falta de acción del Ministerio Público (MP).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sas, Luís Ángel. El Periódico, Guatemala 8 septiembre 2007, pagina 4.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Rodríguez, L., González, F. y Paxtor E. Prensa Libre, Guatemala 6 de Julio 2007, pagina 3.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ordóñez, Antonio /el periódico *martes 21 de noviembre de 2006.* 

"Ahí se vive un clima de impunidad provocado por el crimen organizado y el narcotráfico, ni el MP ni la Policía Nacional Civil han avanzado en las investigaciones", señala Claudia Samayoa, de la URNG.

"No han hecho nada, esos casos no avanzan", acusa Roxana Baldetti al recordar la muerte de Vielmann y del secretario ejecutivo de la Juventud del PP, Cristian Humberto Gómez Sánchez. A su vez, Luís Miguel Garrido, también del PP, señala que el sábado recién pasado un grupo de jóvenes del partido fue agredido por una turba de 30 personas.

El ministro de Gobernación, Carlos Vielmann, asegura que, en todos los casos, trabajan en las investigaciones en colaboración con los partidos.

Incluso el procurador de los derechos humanos reacciono aportando sus buenos servicios para hacerle frente a la escalada de violencia electoral<sup>20</sup>.

Un importante servicio a la nación ha prestado el Procurador de los Derechos Humanos, Sergio Morales, al advertir que la violencia se está apoderando peligrosamente de la actual campaña política electoral, que culminará el 9 de septiembre próximo con la elección del nuevo Gobierno.

Y tiene razón el ombusman guatemalteco, pues en el actual período proselitista se han registrado más de 30 asesinatos de activistas políticos, la mayoría de ellos vinculados a los partidos mayoritarios en la contienda, la Unidad Nacional de la Esperanza, UNE, el partido Patriota, PP, y la Gran Alianza Nacional, Gana.

Hay que poner oídos al Procurador, particularmente cuando señala: "En la actualidad se da mucho más violencia que en las elecciones pasadas, y esta va en aumento a medida que se acerca la fecha de la votación".

Lo único que nos falta en la actual campaña eleccionaria 2007 es que meta sus torpes

14

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Como se lee en el Editorial de El Periódico, de fecha miércoles 08 de Agosto de 20007.

manos la indeseable violencia, que tantas victimas causó en el pasado político guatemalteco que todos quisiéramos olvidar. Los actuales líderes partidarios deben actuar con la mayor responsabilidad y buena fe en busca del auténtico bienestar del pueblo. Lo único que puede traer la violencia electoral como consecuencia inmediata es el rechazo, la condena y el alejamiento de los votantes. Es urgente detener el resurgimiento de los condenables métodos proselitistas del pasado, cuando las balas prevalecían sobre los votos.

Estamos a 32 días de concurrir a las mesas electorales y esta campaña electoral transcurre ante la apatía de los ciudadanos, en medio de las trilladas e incumplidas promesas de siempre y las intrascendentes cancioncitas con las que el mercadeo propagandístico trata de posicionar a los candidatos.

A estas alturas, el pueblo de Guatemala exige de los partidos políticos y sus candidatos que expongan con madurez y altura de qué manera pretenden resolver los graves problemas nacionales, como la inseguridad y la crisis económica, en que estamos inmersos. Es hora de soluciones y no de agresiones. La violencia política debe ser superada por la elección democrática. La violencia política es condenada por el ciudadano consciente, desalienta al sufragante e incrementa el abstencionismo.

Otros hechos relevantes fueron que 12 de los 14 partidos políticos, firmaron un acuerdo para mantener la calma y evitar la violencia, que hicieron ante el TSE. En presencia de la OEA y la iglesia se firmo este convenio para dar la seguridad a los votantes de una contienda limpia y justa. Sin embargo esta decisión fue tomada en medio de hechos lamentables, por que se habían afectado a opositores del régimen, periodistas y artistas de derechos humanos como se observa en la siguiente nota:

En los últimos meses, la violencia electoral ha tomado fuerza en Guatemala. Activistas de derechos humanos, periodistas, simpatizantes, candidatos y dirigentes de partidos opositores empezaron a ser víctimas de amenazas, lesiones y asesinatos. Los principales señalamientos se dirigen hacia la dirigencia y los simpatizantes del partido oficial, lo cual ha sido negado rotundamente por ellos. En ese marco, la Misión de

Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA), presentó su primer informe, en el que condenó los hechos, resaltando la falta de un debate político y programático. Los más beneficiados con el clima de agresión, según analistas, son los partidos que plantean posiciones radicales al tema.

Violencia Escalonada. El 17 de agosto por la noche, cuando retornaba de un acto político de su partido a Santa Cruz del Quiché, el candidato a diputado del Partido Unionista (PU) por Quiché, Arnoldo López Straub, fue emboscado, por un grupo de hombres armados que lograron herirlo. Este atentado es el más reciente de una serie que ha costado la vida de más de una decena de activistas, simpatizantes, dirigentes y candidatos de partidos opositores (cuadro I). En mayo, el activista Byron Bladimir Jo, fue asesinado a balazos en San Cristóbal Verapaz cuando colocaba propaganda del PU. El hecho fue atribuido a Hugo Cal, alcalde de ese municipio por el Frente Republicano Guatemalteco (FRG). El FRG se ha desvinculado de los hechos y asegura que también su candidato, Efraín Ríos Montt, ha sido víctima de la violencia, al haber sido apedreado en un mitin en Rabinal, Baja Verapaz.

Hechos que no se investigan. Mario Flores, diputado por la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), aseguró a Inforpress que más allá de ser acogidas por la prensa, las denuncias de incidentes violentos no son investigados por el Ministerio Público. La violencia se presenta todos los días, nuestros activistas son amenazados con disparos al aire o golpeados cuando están pegando propaganda en el interior, pero eso pasa desapercibido; casi todos señalan a gente del FRG como autores de los hechos violentos, pero no hemos sustentado esa acusación, aseveró Flores, quien anticipó que el clima de violencia podría alejar a los votantes de las urnas (cuadro II). Mariano Rayo, diputado del PU, aseveró que militantes y dirigentes de su partido han resentido campañas de desprestigio, amenazas y ataques armados: no hemos identificado a los responsables, pero sabemos que es algo organizado, premeditado; en el caso de Arnoldo López, su vehículo recibió más de 88 impactos de bala. Para claro de violencia política. nosotros es que se trata En entrevista con Inforpress, Rayo precisó que los conflictos se están presentando sobre todo en regiones del interior considerados bastiones por el FRG y en donde ahora avanza la oposición. Respecto a la posible implicación del FRG en estos hechos, planteó: no diría que es algo que necesariamente la cúpula ha planificado, la situación es que como se ha aliado con bandas del narcotráfico y maras, la violencia puede estársele escapando de las manos, pero el origen sí proviene de círculos internos del FRG.

Violencia Dirigida. Los atentados contra activistas políticos se desenvuelven en un contexto más amplio en el que la violencia en el país está creciendo. De acuerdo a un reporte del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), de enero a junio se registraron 737 asesinatos, 17 ejecuciones extrajudiciales y 286 heridos con arma de fuego, resultado, según la institución, de la falta de una política de seguridad que se evidencia en militarización de la Policía Nacional Civil (PNC), bajo presupuesto, corrupción en el Ministerio de Gobernación y un deterioro de la situación social del país. Aunado a esto, la inestabilidad en las áreas encargadas de combatir la delincuencia\*.

El GAM advierte en su informe que durante los próximos seis meses podría registrarse un incremento en las violaciones a los derechos humanos, considerando que las elecciones están cerca y que el partido en el gobierno se ha ido convirtiendo en una de la violencia institucional III). expresión (cuadro La organización documentó de enero a junio de 2003, seis asesinatos de testigos o asesinatos políticos, tres asesinatos de trabajadores de derechos humanos, seis allanamientos de Organizaciones No gubernamentales de Derechos Humanos y 25 trabajadores de Derechos amenazas contra Humanos. Una de las organizaciones de derechos humanos que han resentido agresiones en las últimas semanas es la Fundación Rigoberta Menchú. La premio Nóbel guatemalteca denunció que durante días, desde el 26 de julio hasta el 6 de agosto, la sede de la Fundación estuvo vigilada por dos personas, y el 11 de agosto, Francisco Menchú, sobrino de Rigoberta y encargado de su seguridad fue víctima de un secuestro express bordo de lo un taxi. por cuatro personas aue golpearon. Gustavo Meoño, director de la Fundación Rigoberta Menchú, dijo a Inforpress que respecto a estos actos, no podemos hacer señalamientos concretos, pero no hay que hilar muy fino para saber que esos hechos tienen que ver con la participación intensa que hemos tenido en contra de las violaciones al estado de derecho y al registro del general.

¿Quién Gana? Mario Polanco, dirigente del GAM, declaró a Inforpress que los hechos violentos se están concentrando principalmente en la capital y la zona oriente del país, mientras, los partidos más afectados han sido la UNE y la Alianza Nueva Nación. Respecto al origen de la violencia política, Polanco estimó que puede encontrarse en los poderes ocultos cercanos al gobierno, vinculados con el crimen organizado y el narcotráfico: ellos están buscando generar caos. Otros responsables son caciques en algunos departamentos que están generando violencia. Una violencia que, eventualmente, previó Polanco, podría beneficiar a los candidatos que ofrecen mano dura.

Meoño estimó que el actual clima de violencia indudablemente beneficia al FRG. Según él, estos hechos se incluyen en la dinámica de una estrategia de fraude electoral, en donde se incluyen acciones legales. iurídicas de tipo represivo. El recurso del miedo en el actual proceso tiene un doble efecto, en lugares como la capital y otros centros urbanos, donde el FRG sabe perfectamente que no obtendrá votos favorables, el miedo puede inhibir la participación; mientras, en comunidades rurales, funciona exactamente al revés, el miedo sirve para que la gente vote a favor del FRG.

#### **CAPÍTULO III**

### Recorrido histórico de la regulación de los delitos electorales.

### 3.1 Cuerpos normativos donde se ubican los tipos penales electorales.

Las normas en las que se describen los comportamientos ilícitos prohibidos en el proceso electoral guatemalteco, y donde se establecen los tipos penales electorales, son dos leyes de distinto orden.

La primera, de carácter constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, es la que reguló por primera vez lo relativo al orden penal electoral. Esta ley, en uno de sus capítulos, originalmente contenía lo referente a los Delitos y Faltas Electorales, pero ahora, después de muchas reformas, quedó cercenada de tales regulaciones, conteniendo únicamente normas referenciales a las leyes penales, con el objeto de que fuera el Código Penal quien recogiera en capítulo especial, las figuras para sancionar tales conductas. Entonces lo subsistente en la ley electoral y de partidos políticos en el articulo 251, remite al Código Penal, decreto 103, ley de carácter ordinario, lo concerniente a la descripción de los tipos penales electorales; sin embargo, el Congreso de la República, por conveniencias políticas para garantizar impunidad a los partidos políticos, aún no incluye en dicha ley la penalización de los delitos electora les.

# 3.2 Las reformas a los artículos que regulaban el Delito Electoral en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Originalmente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos<sup>21</sup>, estableció en el artículo 251 lo que había de entenderse como delito electoral, y al respecto estipulaba: "Constituye delito electoral todo acto u omisión que afecte en cualquier forma el proceso electoral". Complementariamente, el artículo 252 determinaba también las sanciones (pena) que podían imponerse al sujeto declarado responsable de haber cometido dicho ilícito, diciendo: "Toda persona responsable de la comisión de un delito electoral".

19

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

será sancionada, con pena de prisión de tres a seis años, además de las penas previstas en el Código Penal<sup>22</sup>, según el caso.".

Fue en el año 1987, que el Tribunal Supremo Electoral, haciendo uso de su iniciativa de ley, propuso al Legislativo una serie de reformas a la ley electoral y de partidos políticos, con el objeto de concordarlas con el texto constitucional, entre las que se encontraban las relativas al delito electoral; tales reformas fueron sancionadas por el ejecutivo el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y se encuentran contenidas en el decreto 74-87 del Congreso de la República.

Las reformas a los artículos 251 y 252 de la referida ley quedaron en la siguiente forma: En el primer caso el "Artículo 251 Del delito electoral. Comete delito electoral quien por dolo o por culpa, realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados.". En el otro caso, el "Artículo 252 De las sanciones a los delitos electorales. Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de uno a tres años; pero si en el hecho concurre además delito específicamente previsto en el Código Penal o en alguna ley especial, se hará aplicación de las disposiciones relativas al concurso de delitos. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.". Por otro lado, es interesante destacar, para el objetivo de esta tesis, que el artículo 253 de la citada ley, que regulaba lo concerniente a las penas accesorias y las que inhabilitan a los funcionarios en el ejercicio de sus cargos o empleos públicos, quedó sin modificaciones.

Esta reforma, en cuanto a los delitos electorales y sus penas, respecto al tipo penal, entrañaba una circunstancia de modo más específica, porque en la descripción de los elementos del tipo penal, incluyó en el Arto. 251 los verbos rectores: "impedir, suspender, falsear y alterar resultados". Estos verbos rectores, quizás fueron incluidos como elementos descriptivos del tipo, para determinar en mejor forma, cuáles de los actos u omisiones contra el proceso electoral, podían ser considerados comportamientos ilícitos. De igual forma, en el Arto. 252, se incluyeron gradaciones en

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Decreto 17-73, del Congreso de la República.

cuanto a la imposición de las penas, según se ejecutara en concurso con otros delitos o fuera cometido por culpa o con violencia.

Adelante, se hacen observaciones de cómo resultó una reforma insuficiente, la llevada a cabo en la Ley Electoral y de Partidos Políticos<sup>23</sup>, porque no se tradujo en un incremento de la persecución de comportamientos ilícitos sucedidos con ocasión de los procesos electorales.

#### 3.3 Los llamados "delitos eleccionarios".

Actualmente, en el Código Penal se encuentran regulados, exclusivamente, los llamados Delitos Eleccionarios; pero éstos se refieren a comportamientos ilícitos cuya ocurrencia, únicamente, se puede dar en el propio evento electoral, es decir el día de los comicios, dejando fuera una gran cantidad de hechos, merecedores de reproche punible. Esta afirmación, es posible hacerla, porque la experiencia común demuestra, que antes y después de los comicios, se observan comportamientos que entrañan falsedad, que pueden ocasionar interrupción, alteración o impedimento en la realización del proceso electoral.

La inclusión de estas figuras típicas (delitos eleccionarios) en el código penal, se llevó a cabo con el propósito de (buscando) precisar cuáles serían las conductas electorales prohibidas, mientras se desarrollaban los comicios electorales, pero bajo el cobijo de la ley sustantiva penal. Esto último, congruente con la corriente que propugna por la especificación de figuras típicas exclusivamente en el Código Penal.

Estas situaciones, como veremos adelante, no sólo pueden darse a lo largo del proceso electoral, sino también dentro de las temporalidades concomitantes, sea antes o después de arrancado el proceso electoral.

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Decreto No. 1-85, Asamblea Nacional Constituyente.

# 3.4 Iniciativa de reforma al Código Penal, la inclusión del capítulo "Los delitos y las faltas electorales" (caso omiso del año 2006).

No obstante que en el pasado, como lo describiré en el desarrollo del presente trabajo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptuaba descripciones normativas de los delitos y las faltas electorales; ahora las cosas han cambiado, siendo el caso que en el año 2006, se promovió, en el Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley para reformar parcialmente el Código Penal, que pretendía incluir un capítulo que desarrollara esta temática. También, con esta iniciativa de reforma, se buscaba compensar la derogatoria de los delitos y faltas electorales producidas en la reforma generada<sup>24</sup>, que había dejado sin contenido descriptivo la normativa de delitos y faltas electorales existentes en la ley de la materia.

Esta reforma parcial del código penal no se llevó a cabo, posiblemente porque las organizaciones políticas, representadas en el Congreso de la República, no lograron el consenso para su aprobación; pero en todo caso el resultado vino como anillo al dedo, para tender un manto de impunidad sobre los comportamientos ilícitos que se estaban dando, previo al evento electoral que se avecinaba en el año 2007.

La exposición de motivos de la citada iniciativa de reforma parcial del Código Penal, expresaba en detalle la conveniencia de establecer los tipos penales electorales exclusivamente en el Código Penal, y no en leyes, tan específicas, como la electoral. Quizás, con un espíritu similar al expresado en esta iniciativa, fue como anteriormente se concretó la reforma parcial a la ley penal sustantiva, cuando se crearon los llamados "Delitos Eleccionarios", que como ya dije, se limitaron a establecer figuras punibles para sancionar comportamientos ilícitos cometidos en pleno acto electoral.

En la iniciativa del 2006, se incluían, en algunos casos, nuevas figuras típicas penales, pero en otros se reformaban los tipos ya existentes, buscando por ejemplo agravar las penas o extenderlas cuando se trataba de hechos de trascendencia jurídico penalelectoral.

-

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Por el decreto 35-2006, Congreso de la República de Guatemala.

A continuación se puede observar los esfuerzos por reformar la ley penal y sus penalizaciones en estos casos específicos:

### 3.4.1 Quieren tipificar delitos electorales en Guatemala.

De uno a cinco años de prisión sería la sanción que podría aplicarse a los funcionarios públicos que cometan alguna violación a las exigencias de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo anterior es parte de la iniciativa de reformas al Código Penal, que busca crear un capítulo referente a los delitos, faltas y sanciones en materia electoral. Mario Guerra, ex magistrado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), informó de que la legislación en sanciones electorales está rezagada desde 1985, cuando se dio vida a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Recomienda enfatizar en penas y sanciones en los casos de utilización de recursos de dudosa procedencia. Lo que aún está pendiente de definir es la sanción a los partidos políticos. En lo que sí coinciden es en que ésta debe aplicarse al secretario general del partido. Entre las ilegalidades para las organizaciones se incluiría a quien impida que el TSE fiscalice la procedencia del financiamiento privado, aspecto cuyo control debe ser desarrollado en el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se define como delito percibir contribuciones superiores a las permitidas por la ley o recibir ayuda económica de instituciones del Estado o de fuentes extranjeras que no sean para capacitación política<sup>25</sup>.

# 3.5 Análisis del contenido de la iniciativa de la reforma parcial del código penal, caso de inclusión de los delitos electorales<sup>26</sup>.

#### 3.5.1 Análisis dogmático penal para cada reforma o adición de la iniciativa.

A continuación desarrollaremos un estudio analítico de cada artículo al que se propone su reforma, o en su caso a los artículos que se propone adicionar al código

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fuente: Diario La Prensa Libre, 16 de enero de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Iniciativa 3, 479, que fue conocida por el Pleno Del Congreso De La República, el 1 de junio de 2006. Presentada por los representantes Virna Ileana López Chacón, Carlos Alberto Guerrero Dumani, Pablo Manuel Duarte Sáenz de Tejada y Compañeros.

Penal, determinando situaciones en cuanto a la problemática de su aplicación temporal, respecto del momento de que se abra o cierre el proceso electoral, la circunstancia de modo, tomando en cuenta como se ve afectada por la inclusión de características propias del evento electoral; también incluye el análisis de las circunstancias espaciales del lugar en que ocurran los delitos electorales. Finalmente se describen e interpretan los aspectos que rodean la determinación de los sujetos del delito (activo y pasivo), así como destacar particularidades de los elementos descriptivos de los tipos penales que se vean enriquecidos (modificados).

Como ya lo he expresados anteriormente, dentro de la iniciativa pretendida a la reforma del código penal, se han incluido diversas normas que nacen por la necesidad de penar actos, omisiones y comportamientos que pueden ser reprochados por la sociedad, en virtud que atentan contra del derecho democrático de elegir y la libertad de voto; comportamientos que pueden entrañar secuelas lesivas a la moral, a la persona o a derechos constitucionales necesarios para el desenvolvimiento del proceso electoral, que como fin tienden a sus pender, impedir, falsear o alterar el proceso democrático electoral, tanto antes, durante o después de realizado el mismo.

Como consecuencia de la problemática refleja anteriormente, era necesario realizar un estudio profundo a las normas que en el futuro, sean las que penalicen los comportamientos contrarios al libre ejercicio del proceso electoral, en virtud de esto, pude profundizar y concluir que los problemas que puedan suscitar en el momento de tratar de aplicar dichas normas a casos concretos, pueden ser enmendados desde antes de que entren en vigencia; y para ello me refiero a las propuestas normativas siguientes:

Es intención del Congreso de la República adicionar al articulo 216 del decreto 17-73<sup>27</sup>, el párrafo "La sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes: a) Si el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Código Penal.

Electoral Municipal o Junta receptora de Votos; b) Si el autor es funcionario Público o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral".

Partiendo de esta adición, se puede establecer que los sujeto activo que contempla esta reforma, en primer lugar determina a funcionarios públicos (debe tenerse como tales, los contemplados por el código procesal penal) que laboren en los ente centralizados o descentralizados encargados de organizar, vigilar por la transparencia, democratización y justa elección en el proceso electoral. El fin de esta adición, es agravar la pena, que contempla el articulo referido, toda vez que los sujetos activos anteriormente descritos, por su cargo, empleo u oficio que desempeñan, no deberían ser participes de las obstaculizaciones al libre ejercicio político, que al contrario, son reconocidos dentro de la sociedad como entes imparciales del proceso electoral. En segundo lugar, se agrava también la pena cuando el delito es cometido por otros funcionarios públicos, que si bien es cierto no ejercen la función de los anteriores, lo es también que ejercer un cago, empleo u oficio en áreas de la administración pública, de donde se concluye que por tal circunstancia, dichos agentes pueden incidir negativamente en el desarrollo del proceso electoral, y siendo esto así, es procedente que la pena al igual que el otro grupo de funcionarios, sea agravada en forma paralela.

Ahora bien, al estudiar el tema de la temporalidad en la aplicación de este supuesto, he concluido que sí es posible aplicar esta norma no sólo antes ni durante el proceso electoral, sino que también después de realizado el mismo, esta afirmación se debe a que la experiencia común ha enseñado que la coacción contra la libertad política, se pede dar antes del proceso electoral, en todo caso cuando el sujeto pasivo del delito, manifiesta ser candidato a cualquier cargo público que se requiera su elección mediante consentimiento del pueblo, desde ese momento es propenso a ser victima de estos actos punitivos; de igual forma, he concluido que este delito puede darse durante el proceso electoral, porque han suscitado estas circunstancias en

eventos electorales anteriores que han demostrado que cuando el sujeto pasivo del delito en referencia, ha sido acreditado por el órgano competente para que participe en política de elección, el agraviado es vulnerado a ser coactado para que desista a su candidatura; finalmente, puedo decir que también es dable este delito, después del proceso electoral, debido a que ocasionalmente, las personas que han sido electas en cosimos legítimos, son victimas de coacción por parte de los partidos políticos que no ha sido elegidos para gobernar, coactando al sí lo fue, con el fin de que éste no tome posesión en el cargo por el cual fue electo; ó en otros casos, a que renuncien al cargo que desempeñan. En cuanto al problema que surge del lugar en donde se puede cometer el delito que nos ocupa, debe considerarse como lugar del hecho aquel donde se realicen los actos propios que configuran la comisión del mismo.

Seguidamente, es intención de los legisladores, adicionar el artículo 327 "A", con la normativa de Agravación Electoral; Esta reforma, pretende agravar la pena de los delitos incluidos en el capítulo II del Código Penal, cundo los mismos se realizaren con fines electorales, es decir, que el agente activo de este delito, pretenda incidir en forma anómala en el resultado del proceso electoral, que atentaría con el debido proceso electoral. En cuanto a la problemática de aplicación temporal de esta norma, debe entenderse que al cobrar vigencia legal, podrá aplicarse a casos concretos, cuando estos delitos se cometieren antes de iniciado el proceso electoral ó mientras se desarrolle éste, debido a que los actos punitivos de falsedad material e ideológica, falsificación de documentos privados, falsedad en certificado, con fines electorales sólo es posible cometerse antes de que inicie el proceso electoral; No así el delito de uso de documentos falsos con fines electorales, que únicamente puede cometerse el día de los comicios propiamente dichos. Ahora bien, el problema que genera la circunstancia del lugar en donde debe tenerse por cometidos estos delitos, es de tomar en cuenta que para la portasión de documentos falsos, el lugar en donde se presenten el agente activo para utilizar esta clase de documentos, con la intensión de ejercer su derecho a votar; Para la falsedad material e ideológica, que van de la mano con el delito anterior, el lugar de su comisión, debe ser aquel donde fueron insertados o fabricados dichos documentos según se el caso. Por otro lado, el encuadramiento que pude hacer de esta norma con los cuatro verbos rectores originarios (impedir, suspender, falsear y alterar el proceso electoral), según el fin que persigue la misma, es de mi consideración que puede encuadrarse con el verbo rector de alterar el proceso electoral.

De igual forma, es intención del legislador modificar el artículo 338 del Código Penal, que regula el Uso llegítimo De Documento De Identidad, mediante la agravación de la pena, cuando el acto contentivo del mismo, fuere cometido para fines electorales. Esta reforma consiente como sujetos activos del delito, al particular ó a funcionarios públicos, que mediante documentos que no son propios de su identidad, se presenten a realizar cualquier acto tipificado como electoral. En cuanto al ámbito temporal de aplicación de esta modificación, se da tanto dentro del proceso electoral como fuera de él, y se considera por consumado en cuanto al lugar de su tipificación, aquel a donde se presente el sujeto activo habilitando tal norma.

Dentro de las preocupaciones del legislativo, para penar actos u omisiones que contravengan el proceso electoral, dentro de la propuesta legislativa mencionada, incluyen la reforma al capitulo VI, Titulo XII "De Los Delitos Contra El Orden Constitucional", en el Libro Segundo, Parte Especial, por la denominación de "De Los Delitos Electorales".

De la preocupación que vengo haciendo énfasis, surge la iniciativa de modificar el artículo 407 "C"<sup>28</sup>, por el delito de **Coacción del elector**, "El que pague, o entregue dinero o bienes muebles, a un ciudadano, para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años. El elector que acepte dinero o bienes muebles, con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena"

En cuanto a lo que se pretende regular con esta norma, es de mi consideración que da margen a que la impunidad persista aun cuando los supuestos de ésta fueren habilitados, debido a que el juzgador tomará como punibles los hechos que se susciten

\_

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Del decreto 17-73 del Congreso de la República.

tal como lo establece la norma, antes de treinta y seis horas o durante las elecciones; sin embargo, al formularme la pregunta ¿Qué pasará si el pago, se realizare después del proceso electoral?, que siendo así, el sujeto activo del delito, no podría ser perseguido si faltare a lo estipulado por la norma, por lo que concluyo manifestando que esta norma debe ser más extensa en cuanto a su aplicación, para tutelar el debido proceso electoral que debe ser democrático, puro y legítima.

De lo anterior, puedo aportar como solución inmediata, al problema formulado, que el honorable congreso de la república, al normar este comportamiento, debe realizarlo incluyendo los supuestos siguientes "...treinta y seis horas antes, durante el evento electoral y después de finalizado el mismo. O en su caso, "será penado si se cometiere dentro o fuera del proceso electoral.", como se puede colegir de las expresiones anteriores, el bien jurídico que prende tutelar la norma, sería más consistente y terminaría con el flagelo de la corrupción que atenta la democracia participativa.

Con el fin de seguir con la ruta iniciada en el desarrollo de este tema, puedo decir que los sujetos activos contemplados por la presente norma, son el particular ó funcionario público, pero que al ser cometido por estos últimos, la norma prevé la inhabilitación en el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. Ahora bien, en cuanto al lugar de la comisión del mismo, debe ser aquel donde se consuma la acción de dar con la acción de recibir.

Ahora hablaremos de la adición que se pretende en el artículo 407 "D", que fin incrementar la sanción de la pena cuando los delitos fueren cometidos por funcionarios públicos; como esta reforma tiene como fin este precepto, me permito señalar que los sujetos activos de la misma, son los particulares, funcionarios públicos y los trabajadores de cualquier área del Tribunal Supremo Electoral; así mismo, en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, puedo manifestar que los supuestos de este delito solo pueden habilitarse, dentro de la actividad electoral; pero sin embargo, la persecución del mismo puede darse tanto el mismo acto, como después de culminado

éste, siempre y cuando pueda ser probado fehacientemente tales hechos punibles. El lugar que debe tenerse como lugar del hecho, sin dudas es aquel donde el sujeto activo comete el segundo acto de votación, y para el que no tiene derecho de hacerlo, el lugar a donde acuda a emitir el sufragio.

Al analizar la reforma pretendida al articulo 407 "E" del cuerpo legal referido anteriormente, hay una particular aceptación de mi parte en cuanto al supuesto que se pretende ampliar, debido a que la actual norma del código penal establece, "El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado..."; Es de considerar, que únicamente esta norma pena a aquellas personas que por medios ilícitos intente descubrir la forma en que un elector ha votado, ahora bien, me preguntaba ¿Qué pasabas si la persona habilita el supuesto anterior, utilizando cualquier medios lícitos para saber en que forma había votado un elector?, ésta sería una forma de cómo se puede quedar impune un acto ilícito, que aun que fuera ejecutado no pueda ser penado por la circunstancia que manifiesto anteriormente; pero es el caso que la estipulado actualmente por la norma se quiere modificar de la forma siguiente: "(Violación del secreto del voto) El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.", esta reforma, es más amplia, que la actual, porque pena no sólo la acción consumada de ver, si no que también la intención de hacerlo aunque no se consume el hecho, por otro lado se dice que por cualquier medio, que debe entenderse, ilícito o ilícito, esta es la causa por la que manifesté que esto en total acuerdo para que esta reforma se apruebe; si nos preguntamos ¿Quiénes son o pueden ser los sujetos activos de este delito?, la respuesta es cualquier persona individual, funcionario público ó trabajador del Tribunal supremo Electoral, en función de cualquier área de dicho órgano electoral. De la deducción lógica que se puede hacer de esta normativa, se puede decir que la aplicación temporal de la misma, sólo puede penarse el acto cometido dentro de la actividad electoral, debido que solo en ese momento el sujeto activo podría habilitar la norma, toda vez que para que exista delito, debe existir un agente votante y un agente vigilante, que esto solo se puede dar como lo dije dentro del proceso electoral. Pero esto debe tenerse en cuenta que la

persecución de este delito se puede dar aún cuando haya terminado el proceso electoral, y se pruebe comisión del delito.

A partir de este momento, expondré el resultado del estudio hecho sobre normas que pretenden ser incorporadas al Código Penal existente. La primera norma que se pretende incluir, es el artículo 407 "F", que regulará lo concerniente a (Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredite la ciudadanía), norma que prevee lo siguiente: "El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco año. La sanción se aumentará en la mitad, cuando:

- a) se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva, y,
- b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de junta Electoral Departamental, Juta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, Funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. Partiré manifestando que los sujetos activos de la norma pueden ser, el particular, funcionario público o el trabajador del Tribunal Supremo Electoral, en función de cualquiera de sus dependencias; sin embargo, la agravación de la pena, sólo se puede dar cuando el delito fuere cometido por funcionario público, o el particular cundo impida al ciudadano acudir ante la autoridad respectiva a obtener el documento que acredite su ciudadanía. En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se dice que se puede dar, antes y durante el proceso electoral, pero al igual que otras normas, este delito puede ser perseguido aún cuando haya terminado el proceso electoral y el mismo pueda ser probado. La circunstancia del lugar en donde se debe tener por cometido el delito, será aquel donde se habiliten los supuestos que impidan al

ciudadano obtener el documento que acredite su ciudadanía para que emita el voto, o el lugar donde se retenga el documento para evitar que el ciudadano realice su derecho a votar.

Para tutelar la libertar de elegir mediante la emisión del voto, en la iniciativa de ley propuesta, se pretende adicionar el articulo 407 "G"29, que normará sobre los "(Abusos de autoridad con propósito electoral) El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñare. He concluido que esta norma debe ser más amplia en cuanto a los sujetos que puedan accionar la misma, debido a que si queda establecida como se propone anteriormente, la tutela a la libertad de elegir sería parcial, esto, porque en la práctica, se ha demostrado que no solo funcionarios públicos cometen actos que puedan encuadrar con este delito, sino que también existen personas que aunque no ejerzan función pública, al igual que los otros, pueden realizar estos actos; pero al dejarse la propuesta tal como se pretende normar este delito, la persecución a los particulares no podría realizarse, mucho menos ser juzgados por autoridad competente, debido a que la norma solo es dirige a funcionarios públicos. Solución que debe darse a este problema, en primer lugar debe existir en los legisladores la conciencia de que no solo los funcionarios podrían cometer este, sino que también los particulares, por lo que propongo que la norma debe iniciar diciendo: "El particular, funcionario o empleado público...". En cuanto a los sujetos que pueden accionar esta norma, única y exclusivamente pueden ser los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo a los elementos descriptivos que la misma aporta, para concluir en tal afirmación. En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede constatar que este delito puede cometerse únicamente antes y durante el proceso electoral.

De igual forma, dentro del listado de artículos que se pretenden adicionar al Código Penal, se encuentra el artículo 407 "H" que regulará sobre los **(Abusos con** 

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Al Código Penal.

propósitos electorales) "El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años." Esta norma es clara al establecer que los únicos que pueden ser penados y perseguidos por este delito, son únicamente los particulares. En cuanto al problema de aplicación temporal de la normativa que nos ocupa, se puede decir que este supuesto sólo es posible habilitarse antes del proceso electoral, debido a que durante y después del mismo, por impedimento de la ley ó por desinterés de los partidos políticos, no es posible que se de el supuesto, debido a que es prohibido a todo partido político pegar o realizar propaganda antes de treinta y seis horas de iniciado el evento electoral ó durante el evento propiamente dicho, que si fuera este el caso, el que incurriría en falta o delito de acuerdo a la reforma que trataré en el siguiente tema, sería el partido o la organización política que lo realice. Del lugar que se debe tener por cometido el delito, es aquél donde se lleve a cabo el impedimento o donde se destruya la propaganda debidamente pegada.

En el artículo 407 "I" se normará sobre (Propaganda oficial ilegal). El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado, que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe o cancelación del contrato en su caso. El fin de esta norma, es impedir que funcionarios públicos, que busquen la reelección en cualquier cargo público, no puedan utilizar como medio de propaganda las obras que hayan realizado en el cumplimiento de sus funciones, debido a que estos actos son propios de sus obligaciones en el momento de ejercer el poder en cualquier dependencia del estado, lo cual no debe ser un medio que sirva como ventaja ante los otros candidatos a elección. En ese sentido, los sujetos que pueden habilitar este delito, únicamente pueden ser funcionarios públicos en ejercicio, que se valgan de obras realizadas por ellos, para fines de propaganda; de igual forma, considero que también deben ser penadas, aquellas personas que realicen los actos propios de este delito, aun cuando no se encuentren en funciones públicas. La habilitación de la persecución penal del

sujeto activo, debe ser el momento en que éste divulgue la realización de obras con el fin de propaganda electoral, ó cuando por cualquier medio de publicación escrita se lleve a cabo esta prohibición. Es de hacer notar que este delito únicamente es propenso a ser habilitado antes y durante el proceso electoral, hasta treinta y seis horas antes de la actividad propiamente electoral, sin embargo, el lugar de lo los hechos debe ser considerado aquel donde se divulgue el acto prohibido, o el lugar donde se encuentre publicadas las informaciones prohibiciones.

En el articulo 407 "J" se pretende penar el (atentado contra el transporte de material electoral). "El que por cualquier medio, impida, detenga, demore, directa o indirectamente, el transporte de urnas, boletas, padrón, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años. La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales. Si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de votos, miembro de algún órgano de organismo o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales independientes de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo publico que desempeñe. Este delito al igual que los anteriormente analizados, es indispensable su pronta aprobado, debido a que los actos contemplados en la norma, son contrarios al proceso electoral, que impiden de manera parcial todo el proceso electoral en el sector, departamento, municipio o zona, donde se realicen; para esta norma los sujetos activos que pudiesen habilitarla, se incluyen tanto particulares como funcionarios públicos, que al ser estos últimos, se aplicará la inhabilitación del empleo o cargo que desempeñe. Los elementos rectores de esta norma son aquellos que tengan por fin impedir, detener ó demorar el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral; en cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, puede habilitarse el supuesto que contempla, únicamente antes de iniciado la actividad electoral, justamente cuando estos enseres son transportados a los centros de votación designados. En cuanto al lugar de cometido el delito, se dice aquel donde

físicamente se habilitan los verbos rectores, ya sea por persona particular o por el funcionario que este a cargo del envío de los mismos.

La propuesta de penar los actos estipulados en el artículo 407 "L" de la reforma que venimos estudiando, en cuanto (De la propaganda y encuestas electorales extemporáneas) Dirigidas a: quien realice o publique propagandas o encuestas electorales de cualquier clase el día de las elecciones y durante las treinta y seis horas anteriores a la misma, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Esta norma puede ser habilitada por particulares o empleados públicos, única y exclusivamente treinta y seis días antes de las elecciones o durante la realización de la misma, aunque esta prohibición se encuentra regulada actualmente en la ley electoral y de partidos políticos, la misma no prevé una consecuencia jurídica para el que la viole, en ese sentido, puede decirse que esta norma es una de aquellas llamadas normas en blanco; razón por la cual debe ser aprobada esta iniciativa de ley, para complementar la norma elector contemplada en la ley de la materia.

Hasta este momento hemos hablado de los actos que deben ser reprochados y penados durante el proceso electoral, debido a que las consecuencias ulteriores que generan los mismos, perjudican directa o indirectamente el desarrollo del evento eleccionario, o en otros casos, se violan derechos de particulares que reconoce la constitución política de la República de Guatemala. A partir de de este momento realizaré un estudio sobre normas punitivas que contempla la propuesta de reforma iniciada por el congreso de la República, que aunque no so contempladas como actos u omisiones que inciden directa e indirectamente en el desarrollo del proceso electoral, pero que si deben considerarse como delitos, por que afectan la transparencia y buen desarrollo del mismo. Y para fines de lo argumentado anteriormente, se propone adicionar el articulo 407 "L" (De la Fiscalización electoral de fondos) El representante legal o miembro de una organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de

campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años." Estas normas, se dirigen directamente a las organizaciones políticas, y sus órganos de representación, quienes pueden habilitar los supuestos de la misma, que en la mayoría de caso, son personas individuales que cometen este delito; en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede dar antes, durante y después del proceso electoral, debido a las actividades punitivas que la misma contempla.

La adición pretendida con el artículo 407 "M" (Financiamiento Electoral) La persona individual o jurídica que aporte a una organización política, más de diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al Representante Legal o cualquier miembro de los Órganos de las Organizaciones Políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras.

Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.

c) No canalice a través de la respectiva organización política las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Es probable que algunos se encuentren en desacuerdo con esta propuesta normativa, sin embargo deberá entenderse que la misma tiene como fin regulara los fondos manejados por los partidos políticos en campañas electorales o en el funcionamiento ordinario de las mismas, es mi criterio que esta norma no tiene como fin intervenir en la libre disposición del patrimonio privado del particular, sino que evitar el flagelo existente actualmente, en que personas invierten grandes cantidades de dinero con el fin de lograr un espacio en la política partidaria de cualquier organización

política, como actualmente se da en nuestro medio, afectando grandemente la libre postulación y participación en partidos políticos, siendo estos la mayoría de la población guatemalteca la afectada, debido a que es la mayo parte de su población son el gran número de pobres se ven afectados por este flagelo; De igual forma, con este delito, se evitará que empresarios, pudientes o adinerados compren la voluntad de los candidatos a elección, y durante la gestión de los mismos, encontrar el respaldo de estos en el estado.

Los sujetos que pueden activar esta norma son: el particular, el funcionario público, asociaciones jurídicas y civiles, como puede verse, esta norma es amplia en manifestar las prohibiciones de actos contrarios al libre ejercicio de derechos otorgados por nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, puedo decir que los elementos punitivos contemplados en la misma, pueden ser accionado antes o durante el proceso electoral, debido a que desde el momento en que forme una organización política, o durante el mismo proceso electoral, pueden darse los supuestos contemplados en la misma, que como resultado tendría la persecución penal tanto al que da como al que permite recibir. El lugar que debe tenerse señalado donde se accionan los elementos de este delito, es aquel donde se recibe la ayuda prevista en la norma.

Finalmente, se pretende adicionar el articulo 407 "N" que regulará sobre (Financiamiento Electoral Ilícito), La persona individual o jurídica, que aporte, reciba o autorice recibir, recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el código penal y demás leyes conexa; será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconmutables y multas de doscientos a quinientos mil quetzales.

Se consideran así mismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo públicos o cargo de elección popular, además de la pena impuesta se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Esta norma considera como posibles sujetos activos, a funcionarios públicos, al particular en representación de alguna organización política y al candidato que deba ser electo mediante comisos electorales, quienes a sabiendas que los aportes o recursos recibidos, con fines políticos, provengan del crimen organizado, lavado de dinero o cualquier otra actividad que sea tipificado como delito por el código penal y demás leyes conexas; esta norma también estipula la agravación de la pena, cuando el responsable de este delito ejerza empleo, cargo público o cargo de elección, a quienes se incrementará en dos terceras partes y la inhabilitación de para el cargo público que fueren a optar; por otro lado, se puede concluir también, que el delito que nos ocupa, puede ser realizado antes y durante el proceso electoral, pero que su persecución puede ser aun después del cierre del mismo. Algo muy importante que prevé la norma, es que también se considera financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima y todas aquellas que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

Este delito debe considerarse como electoral, cuando los fondos del dinero producto de otro delito se destine a utilidades del partido que lo recibe; no así, aquellos que tengan por fin el enriquecimiento propio mediante hechos ilícitos, quienes deberán ser perseguidos por actos de leyes de configuren delitos que puedan tener conexión con este. En cuanto a las circunstancias del lugar que se debe tener por cometido el delito, debe ser aquel, donde se reciba el aporte o los recursos provenientes de actos ilícitos anteriores, ó aquel lugar, donde se tengan los libros que deban registrar los aportes recibidos por el partidos políticos beneficiario, en otros casos, cuando se le de a la contribución el carácter de anónima.

Como última adición que se pretende, en cuanto a delitos, es dirigida al artículo 419, quien sufrirá la adición siguiente:

Si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en (sic) la mitad.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Suprema Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientes de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación en el ejercicio de empleo o cargo publico que desempeñe. Este delito solo puede ser cometido por funcionarios públicos, mediante actos u omisiones, dolosas o preterintencionales, con el fin de afectar a uno o varios ciudadanos en la postulación a un cargo público, retardándose, omitiendo o rehusándose a hacer algún acto que es propio de sus funciones; habilitando así, la agravación prevista en esta adición que se pretende. Además, se puede decir que esta norma es indispensable que se ingrese al código penal, debido a que en nuestro medio se da esta clase de actos provenientes de funcionarios públicos, que afectan directamente el desarrollo transparente del proceso electoral. En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, debe tomarse en cuenta que la adición que se pretende, solo puede ser penado cuando la omisión, el rehúso o el retardo en algún acto propio de sus funciones o cargo, tenga como fin impedir a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, de lo contrario, cuando no existan fines políticos, la sanción será como lo prevé la norma en el primer párrafo que contempla.

Finalmente, la última adición propuesta en la iniciativa de ley que vengo analizando, es dirigida al Libro Tercero, De las Faltas, Titulo Único, Capitulo VIII; en la que se pretende adicionar al Artículo 499<sup>30</sup>. Que regula sobre *Faltas Electorales*. Éste establecerá que: *Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:* 

a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada. Debe tenerse en cuenta que esta norma, pretende sancionar actos que vayan en contra del ornato de los lugares usados para hacer propaganda electoral, con el fin de rescatar intactamente

<sup>30</sup> Código Penal.

estos lugares públicos. Esta falta puede ser cometida por funcionario público ó particulares, teniéndose en cuenta los preceptos que contempla el código penal en cuanto a atribuciones de responsabilidades, este delito solo puede ser cometido antes del proceso electoral.

- b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral. Esta falta es confusa en cuanto a lo que pretende sancionar, debido a que únicamente sanciona a quien utilice altoparlantes para hacer propaganda; si embargo, la experiencia adquirida en cuanto a propaganda electoral, me ha enseñado que el único medio para realizar ésta, no sólo es el alto parlante, sino que también puede ser mediante distribución de afiches, portación de playeras que apoyen a determinados partidos políticos; en ese sentido, es de mi consideración, que esta falta debe ser más amplia en cuanto a lo que pretende sancionar adicionando las consideraciones que manifesté anteriormente. Esta falta puede ser cometida por funcionarios públicos o por particulares.
- c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éste.
- d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.

Los incisos anteriores son claros en cuanto a lo que pretenden penalizar, sin embargo, el último de ellos, da margen a que quede en la impunidad, debido a que el inciso manifiesta claramente que solo puede ser sancionado si se consume licores en la vía pública, no así en lugares privados.

e) Limite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral. Este acto puede ser cometido por particulares o funcionarios públicos.

## **CAPÍTULO IV**

Cuestiones teóricas a considerar en la creación de los delitos electorales y la legislación comparada.

## 4.1 Concepto y tipos.

Delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático.

La tipificación de una determinada conducta como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo al efecto a los criterios que estime oportunos en cada momento, criterios que varían según los países, por lo que no es extraño observar que un mismo hecho puede ser castigado como delito en un país o sancionado como falta en otro.

Son escasas las legislaciones que proceden a definir genéricamente el delito electoral<sup>31</sup>, dispone que "toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos".

También en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos disponía<sup>32</sup>, que "comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados". Por supuesto la reforma actual, espera concluir con su inclusión en el Código Penal.

En definitiva, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de *voto*, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en la lid electoral, la legalidad del

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Entre ellas cabe recordar la Ley Electoral de Bolivia, Arto. 213.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Arto. 251 de la Ley Electoral de Partidos Políticos de Guatemala.

procedimiento, esto es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y de resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso. Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia. En atención al autor suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que desempeñan funciones públicas tan solo en el *proceso electoral*.

Los actos delictivos de los funcionarios públicos pueden consistir bien en incumplimiento de funciones, bien en abuso de *poder*. Así, se consideran "abusos de *poder*" acciones tales como la falsificación de documentos electorales, muy común en la legislación electoral latinoamericana, la intimidación de los *electores*, la detención de integrantes de las mesas electorales o de cualquier *elector* y, con carácter general, todo abuso del funcionario encaminado a favorecer a un determinado candidato u opción política concurrente a los comicios.

Muy común es la tipificación como delito de incumplimiento de funciones por personas que, puntualmente, participan en el *proceso electoral*, de conductas tales como: la inasistencia a la convocatoria de la mesa electoral, la retirada de la mesa con anterioridad al término de la *elección*, la omisión voluntaria de la firma del acta electoral o la falta de mención en el acta de las incidencias producidas o de las reclamaciones presentadas.

En cuanto a los tipos delictivos en que pueden incurrir los particulares, cabe indicar que, como en otro lugar hemos señalado casi todos los países latinoamericanos castigan las acciones de los particulares consistentes en la obstaculización del *proceso electoral*; los *fraudes* electorales (destacando entre ellos los delitos de votar dos o más veces o votar sin tener derecho a ello); las falsedades electorales; los actos de propaganda ilegal; los desórdenes públicos realizados durante las votaciones y, muy particularmente, en los lugares cercanos a los *colegios electorales* o en el propio colegio, y las coacciones dirigidas contra otros *electores*. En atención a la materia y

circunscribiéndonos a la legislación electoral en Latinoamérica, cabe decir que encontramos gran variedad de tipos delictivos que pueden agruparse del siguiente modo: a) la obstaculización del *proceso electoral* b) falsedades, c) *fraude* electoral, d) abandono de funciones, e) propaganda ilegal, f) sobornos, g) coacciones, h) desordenes públicos, i) calumnias e injurias, y j) sustracciones.

No vamos a entrar a analizar todos y cada uno de esos tipos, sino que vamos a limitarnos a efectuar un repaso de algunas de las conductas delictivas más comunes a la vista de las diferentes legislaciones electorales europeas y latinoamericanas. A tal efecto, las vamos a agrupar en función de los distintos rasgos que caracterizan el derecho de *sufragio* y la emisión del *voto*: *sufragio* obligatorio, bien que, desde luego, no en todos los países, *voto* secreto, *sufragio* igual y *sufragio* libre.

# 4.2 Análisis particularizado de algunos tipos delictivos asumidos por las legislaciones del mundo.

## 4.2.1 Omisión del sufragio.

Como es sabido, el *sufragio* puede ser tan solo concebido como un derecho en cuyo caso, aún siendo un deber cívico, jurídicamente no es una obligación, o también como un derecho que es a la par una obligación, supuesto en el que su omisión puede ser sancionada.

Los ordenamientos que determinan el carácter obligatorio de la emisión del *voto* suelen contemplar como conducta sancionable la no emisión del mismo. Es el caso, entre otros, de Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras.

En Argentina, el Código Electoral Nacional<sup>33</sup>, tipifica como falta electoral la no emisión del *voto*. De conformidad con dicha norma, se impondrá multa de 50 a 500 pesos argentinos al *elector* que dejare de emitir su *voto* y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días ulteriores a la respectiva *elección*. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Aprobado por Decreto No. 2135/1983, de 16 de agosto, en su arto. 125.

públicos durante tres años a partir de la *elección*. El infractor que no abonare la multa no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales.

El Código Electoral Belga<sup>34</sup>, dedica su Título VI a "De la sanction de l'obligation du Vote". En los artículos 207 y siguientes se contempla el procedimiento a seguir para la verificación de los ciudadanos que hayan incumplido su obligación de votar. En los ocho días siguientes a la proclamación de candidatos electos, el comisario de esta averiguación deberá dirigir al juez de paz una lista con los *electores* que no hubieren tomado parte en la votación o cuyas excusas no hubieren sido admitidas. Una primera ausencia no justificada era sancionada con advertencia o multa de uno a tres francos. Caso de reincidencia en los seis años inmediatamente posteriores, la multa se había de elevar de tres a veinticinco francos y si las reincidencias se reprodujeren por tercera y cuarta vez en el plazo de quince años, el *elector* será borrado de las listas electorales por un periodo de diez años durante el cual no podrá recibir ningún nombramiento, promoción o distinción, sea gubernamental o de las administraciones provinciales o municipales.

En Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras, la omisión del *voto* lleva aparejada una sanción. En Bolivia es fijada por la Corte Nacional Electoral. En Brasil se fija por la ley que la cuantifica en función a un porcentaje (del 3 al 16 por 100) del salario mínimo de la región, algo similar a lo que se prevé en Ecuador (multa del 2 al 25 por 100 del salario mínimo vital). En Honduras se precisa legalmente la cuantía de la multa.

En México, el incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones federales<sup>35</sup>, está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los artículos 38, fracción 1, en relación con el 36, fracción III, de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De 19 de agosto de 1928.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Presidente de la República, así como diputados y senadores a las cámaras respectivas del Congreso de la Unión.

También en Luxemburgo encontramos previsiones legales análogas. La Ley Electoral Luxemburguesa, de 31 de julio de 1924, en sus artículos 261 y 262<sup>36</sup>, determina que en el mes inmediato a la proclamación del resultado del *escrutinio*, el oficial del ministerio público debe confeccionar, bajo el control del juez de paz, una lista con los *electores* que no hayan tomado parte en la votación o cuyas excusas no se hubieren admitido.

Una primera abstención no justificada será sancionada con una multa de 1000 a 2500 francos. Caso de reincidencia, la multa será de 5.000 a 10.000 francos. En definitiva, la omisión del *voto*, en aquellos países en que su emisión es obligatoria, aparece por lo general sancionada como falta más que *delito electoral* y, coherentemente con ello, quien incumple esta obligación es objeto de una sanción pecuniaria.

#### 4.2.2 Violación del secreto del voto.

El secreto del *voto* es una de las más relevantes garantías del *sufragio* democrático, pues, a través de ella, se persigue salvaguardar de modo real la libre emisión del *sufragio*. Solo cuando esté garantizado el secreto del *voto* podrá el *elector* votar con entera libertad. Es por ello que los códigos y leyes electorales sancionan aquellos actos orientados a conculcar ese secreto. Nos referimos, ejemplificativamente, a las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Portugal.

El arto. 141 del Código Electoral Nacional argentino castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión al que utilizare medios tendentes a violar tal secreto. De igual forma, el Código Electoral de Costa Rica, de 10 de diciembre de 1952<sup>37</sup>, sanciona con la pena de prisión de dos a doce meses a quien violare por cualquier medio el secreto ajeno. En América Latina, esta conducta es también tipificada como delictiva

44

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Introducidos en la reforma operada por la ley de 31 de julio de 1973.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Reformado por Ley del 28 de noviembre de 1996.

entre otros países, en Bolivia, Brasil, El Salvador, Perú y México. En análogo sentido se orienta el arto. 151 de la Ley Electoral<sup>38</sup>, para la Asamblea de la República Portuguesa.

Signifiquemos por último que algunos ordenamientos no sólo tipifican la violación del secreto del *voto* ajeno, sino también la revelación del propio *voto*. Este es el caso del arto. 142 del Código Electoral Nacional Argentino, que impone la pena de prisión de uno a dieciocho meses al *elector* que revelare su *voto* en el momento de emitirlo.

# 4.2.3 Voto múltiple o ilegal.

El principio del *sufragio* igual es uno de los rasgos característicos de todo *sistema electoral* democrático. De ahí que las leyes electorales sancionen las conductas que tienden a vulnerarlo, pudiendo provenir la conculcación bien del *voto* múltiple (incluso de la mera inscripción censal múltiple), bien de la inscripción fraudulenta en una lista electoral o de la emisión asimismo fraudulenta del *voto*.

Buen número de ordenamientos electorales latinoamericanos se orientan en esta dirección. En argentina, el arto. 137 del Código Electoral Nacional impone la pena de prisión de seis meses a tres años al ciudadano que se inscribiere más de una vez o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Y el arto. 139 castiga a quien votare más de una vez con la pena de uno a tres años de prisión con distintas penas, la votación múltiple y la falsificación registral son sancionadas en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, sancionándose en el Perú y en la República Dominicana tan solo el *voto* múltiple. La regla general es que se trata de penas de privación de libertad, aunque ello encuentra algunas excepciones, como es el caso de Venezuela, donde la falsificación registral es sancionada tan solo con multa de 10 a 25 días de salario mínimo o, en su caso, arresto proporcional. Cabe destacar asimismo como particularidad que el arto. 153, del Código Electoral de Costa Rica sanciona no solo a quien votare más de una vez, sino también a quien pretendiere hacerlo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Número 14/1979, de 16 de mayo.

Los ordenamientos electorales europeos siguen esta misma pauta. En Francia, el Código Electoral<sup>39</sup> sanciona<sup>40</sup> a toda persona que se inscribe en una lista electoral con nombre falso, o falseando sus cualidades, ocultando su incapacidad legal... etc. Y el arto. 93 castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 720 a 20.000 francos al ciudadano que, aprovechándose de una inscripción múltiple, vote más de una vez.

Análogas determinaciones encontramos en el Reino Unido. El arto. 48.2, de la "Representation of the People Act" de 1949<sup>41</sup>, considera culpable de delito a la persona que vote como *elector* más de una vez en el mismo distrito en una *elección* parlamentaria. Y el arto. 46.1, a castigar a quien vote a sabiendas de que está sujeto a una inhabilitación legal para poder votar.

También en Portugal la Ley Electoral<sup>42</sup> tipifica como conducta delictiva el *voto* plural o múltiple, castigando esa conducta con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 20.000 a 100.000 escudos. Y en España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en su arto. 142, castiga con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a quienes voten dos o más veces en la misma *elección*, o a quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

Señalaremos finalmente que en México, el Código Penal Federal de 1931, a través de una reforma que entró en vigor el 16 de agosto de 1990, sanciona a quien vote más de una vez en una misma elección, con multa de diez a cien días multa y pena de prisión de seis meses a tres años.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Decretos No. 64-1086 y 64-1087, de 27 de octubre de 1964.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Código Electoral Francés, arto. 86.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ley destinada a codificar ciertas disposiciones relativas a las *elecciones* parlamentarias y de gobierno local, corrupciones, prácticas ilegales y reclamaciones judiciales en materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Arto. 149, de la Ley Electoral Portuguesa.

# 4.2.4 Constricción de la libertad de sufragio.

La libertad de emisión del sufragio puede ser constreñida a través de medios muy diversos: bien directamente, obligando o coaccionando a votar en un determinado sentido o impidiendo la emisión del voto, bien a través de cauces indirectos, induciendo con engaño a un elector, o a una pluralidad de ellos, a votar por una opción política concreta. Las legislaciones electorales nos ofrecen un muestrario de conductas delictivas reconducibles a este ámbito en verdad variopinto, llegando incluso a sancionar, en algún caso, la organización para el mismo de los comicios de actividades que puedan repercutir, obstaculizándolo, sobre el cuerpo electoral. Tal es el caso del Código Electoral Nacional Argentino, que sanciona con la pena de prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo del acto electoral hasta transcurridas tres horas desde la finalización de la votación. Otro tanto se prescribe respecto de quienes organicen o autoricen juegos de azar. Complementariamente, la propia normativa argentina impone la pena de prisión de dos meses a dos años a quien con engaños indujere a otro a votar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo. Las coacciones y lo s sobornos son generalizadamente tipificadas como conductas delictivas en gran parte de los países latinoamericanos; así, en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

No muy dispar es la legislación electoral europea en este aspecto. En Francia, el arto. 107 del Código Electoral penaliza al que, bien atemorizando a un *elector*, bien amenazándole o violentándole, intente influenciar su opción de *voto* o lograr su abstención. La pena prevista es la prisión de un mes a dos años, a la que se ha de adicionar una multa de 720 a 30.000 francos. En Luxemburgo, se castiga con multa de 5000 a 50.000 francos a quienes, bajo cualquier pretexto, ofrezcan o prometan a los *electores* una suma de dinero, valores, comestibles, bebidas o cualesquiera otras ventajas.

En Portugal, el arto. 152 de su Ley Electoral castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a quien usare de la violencia o amenaza sobre cualquier elector, o usare de engaños o artificios fraudulentos, falsas noticias o cualquier otro medio ilícito para constreñir o inducir a votar una determinada lista o para abstenerse de votar.

En España, los apartados a y b del arto. 146.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, castigan con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300. 000 pesetas a quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el *voto* de algún *elector*, o le induzcan a la abstención, y a quienes con violencia o intimidación presionen sobre los *electores* para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad.

Análogas determinaciones acoge el Código Penal Federal de México, cuyo artículo 405, fracción VI, impone una pena de cincuenta a doscientos días multa, y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto. Asimismo, el artículo 407, fracción I, del mismo código penal, sanciona con una pena pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a los servidores públicos que obliguen a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato. En ambos casos, además, se pueden imponer sanciones de inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo, según se prevé en el artículo 402 del propio ordenamiento de referencia. Reseñemos asimismo que el artículo 404 impone una sanción de hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio de derecho al voto.

Junto a las determinaciones precedentes, las leyes electorales sancionan todos aquellos actos que, al alterar la normalidad del *colegio electoral*, imprescindible para que el *elector* pueda emitir con entera libertad su *voto*, constriñen aquella libertad. Así,

el Código Electoral Belga<sup>43</sup>, sanciona toda irrupción en un *colegio electoral*, consumada o intentada violentamente, que se oriente a obstaculizar las operaciones electorales. Otro tanto prevé el Código Electoral Francés<sup>44</sup>, prácticamente en idénticos términos, y ambos textos legales vuelven a coincidir en la sanción a los miembros de un *colegio electoral* que durante el desarrollo del acto electoral cometan ultrajes o violencias contra el propio colegio, uno de sus miembros o contra cualquier *elector*.

De igual forma, la legislación Luxemburguesa tipifica la irrupción violenta, o su tentativa, en un *colegio electoral*, mientras que en España, en similar dirección, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General castiga a quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los *electores* candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en que se realicen actos del procedimiento electoral, como también a quienes perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales.

También en México, el artículo 403, fracción XII, del Código Penal Federal, sanciona con la pena de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a la persona que impida en forma violenta la instalación de una *casilla electoral* o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la *casilla*. El artículo 405, fracción III del citado código, sanciona con cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, así como con inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, destitución del cargo, según, en este último caso, se determina en el artículo 402 del mismo código, al *funcionario electoral* que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada. Adicionalmente, en el artículo 406, fracción VI, del ordenamiento citado, se sanciona con cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o que con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Arto. 190, del Código Electoral Belga.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Arto 99, del Código Electoral Francés.

funcionarios electorales. Asimismo, el Código Electoral de Costa Rica, incrimina a quien se presente en un *colegio electoral* en notorio estado de embriaguez.

# 4.2.5 Incumplimiento de funciones electorales.

En todo *colegio electoral* debe de haber al menos una mesa integrada por un número determinado de miembros, a la que corresponde presidir y dirigir el acto de la votación. La Mesa electoral está integrada por un presidente y unos vocales que han de ser elegidos, por lo general, por *sorteo* público de entre los *electores* censados en la sección electoral a la que corresponde la mesa.

La participación como miembro de la mesa constituye un deber cívico y una auténtica obligación legal, por lo que su incumplimiento es generalmente sancionado por la legislación electoral.

Por destacar algunos ejemplos, recordaremos que en México, el incumplimiento injustificado de las funciones electorales está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los artículos 38, fracción I, en relación con el 36, fracción V, de la Constitución federal. El Código Electoral argentino<sup>45</sup>, castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por la propia ley y a los *electores* designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas. Y el Código Electoral costarricense<sup>46</sup>, sanciona con la pena de inhabilitación absoluta por un periodo de dos a ocho años a los *electores* que, habiendo sido designados para formar parte del Tribunal Supremo de Elecciones o de una Junta Receptora, no se apersonen sin que haya justa causa, para el oportuno juramento después de haber sido requeridos a ese efecto por una vez.

En Latinoamérica, la mayor parte de los ordenamientos electorales tipifica como delito electoral el que genéricamente podríamos llamar abandono de funciones. Aparte

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Arto. 132, El Código Electoral de Argentina.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Arto. 152, apartado g, del Código Electoral costarricense.

de los países citados, este es el caso, entre otros de Brasil, Chile, Colombia, Perú y Venezuela.

También en los ordenamientos europeos se sanciona esta conducta. La Ley Electoral portuguesa<sup>47</sup>, sanciona a quien, habiendo de integrar la Mesa de la asamblea electoral, sin motivo justificado, no asuma o abandone esas funciones. La sanción es una multa que oscila entre los 1000 y los 20. 000 escudos.

En España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, prescribe<sup>48</sup> que el presidente y los vocales de las mesas electorales, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada la obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la propia Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

## 4.2.6 Otras conductas tipificadas.

Junto a las conductas precedentemente citadas, las normas electorales tipifican muchas otras acciones u omisiones que puedan atentar contra la regularidad, legalidad y autenticidad del *proceso electoral*.

Especial trascendencia adquieren a tal efecto, como ya tuvimos oportunidad de destacar con anterioridad, las actuaciones dolosas o negligentes de los funcionarios públicos que supongan una vulneración de la normativa electoral. En este marco puede situarse el incumplimiento de las normas relativas al censo electoral o de aquellas otras que regulan la constitución de las Juntas y Mesas electorales. Notoria relevancia presentan a este respecto las actuaciones que, con abuso del cargo, impliquen la realización por tales funcionarios de alguna falsedad, como el cambio, ocultación o alteración, de cualquier modo, del sobre o papeleta electoral que el *elector* entregue al ejercitar su derecho de *sufragio*, o la realización fraudulenta del recuento de *electores* 

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Arto. 164, de la Ley Electoral portuguesa.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Arto. 143, de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General de España.

en actos referentes a la formación o rectificación del censo o en las operaciones de votación y *escrutinio*, todo ello hecho dolosamente.

Algunas Leyes Electorales tipifican como delito electoral las actuaciones de los partidos que vulneren lo establecido por la ley en relación con las limitaciones fijadas para los gastos electorales, considerando responsables de estos delitos a los administradoras o generales de las distintas candidaturas presentadas. Asimismo, algunos códigos, cual es el caso del español, penalizan la vulneración dolosa de la normativa vigente en materia de encuestas electorales (prohibición durante un periodo determinado inmediatamente anterior al día de los comicios de la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación, sujeción de los sondeos o encuestas a una serie de requisito para que puedan ser publicados... etc.).

#### Conclusiones.

## a) Reproche social a la violencia electoral.

A estas alturas, es posible concluir que la violencia electoral constituye comportamientos reprochados socialmente, por que atentan contra los valores de la transparencia y estabilidad del régimen democrático electoral.

La transparencia se ve afectada, por que las acciones violentas reprimen la libre participación y sirven para ensanchar el porcentaje de abstencionismo.

# b) Prevención y persecución penal de la violencia electoral.

Se puede afirmar que la prevención policíaca de la violencia electoral no es un accionar suficiente del estado, por que si no se castiga penalmente este tipo de comportamientos, se pierde la oportunidad de una prevención general y especial, como mecanismo de control penal para garantizar la convivencia social.

También puede decirse que la ausencia de un régimen sancionador de conductas reprochables por su afectación al proceso electoral, da pie a grupos políticos con intereses de dominación por la fuerza, para actuar impunemente en su búsqueda por alcanzar el poder.

#### c) Aspectos procesales que deben considerarse a futuro.

Con carácter general, la acción penal para perseguir los *delitos electorales*, como en otro lugar se ha destacado<sup>6</sup>, puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia. Es también posible el ejercicio de la acción popular; en algunos casos se establece esta posibilidad y en otros se excluye expresamente, ya sea para todos los delitos o solo para algunos de ellos.

Algunas legislaciones establecen una obligación de denuncia para los funcionarios y para las personas que, ejerciendo funciones públicas en el *proceso electoral*, conozcan de la comisión de un delito. En cuanto a los órganos jurisdiccionales competentes, en algunos países la legislación se remite expresamente a la jurisdicción ordinaria, que será la competente para conocer de los *delitos electorales*. Es el caso de Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, Nicaragua y Paraguay. En otros casos, como Colombia o Costa Rica, nada se determina al efecto, por lo que ha de presuponerse que será la jurisdicción ordinaria la que asimismo asumirá la competencia.

Por último, en un tercer bloque de países, la competencia para el conocimiento de estos delitos se atribuye a una jurisdicción especial: así, los jueces electorales en Argentina, el Tribunal Supremo Electoral en Costa Rica y en Panamá, el Consejo Supremo Electoral en la legislación venezolana anterior a la nueva Constitución, el Tribunal o Registrador Electoral en El Salvador... etc.

En lo que al conocimiento de las faltas electorales atañe, la regla más general es que sean los propios órganos de la *justicia electoral* los que conozcan de las mismas, si bien no falten casos, como los de Honduras y Venezuela, en los que hay una habilitación competencial a los órganos de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de estas faltas. En Chile son los órganos jurisdiccionales municipales los competentes. En Guatemala compete a los órganos jurisdiccionales del orden penal el conocimiento de los ilícitos con incidencia en el proceso electoral. Aplicando en el presente las figuras típicas contempladas para la persecución de comportamientos ilícitos del orden común.

# Bibliografía

- Altés Marti, Miguel Ángel: "El delito electoral", en Anuario de Derecho Parlamentario, Corts. No. 8 (extraordinario), Valencia, 1999.
- Carreras, Francesco de y Valles, Josep Ma.: *Las elecciones*, Editorial Blume, Barcelona, 1977.
- Fernández Segado, Francisco: *Aproximación a la nueva normativa electoral*, Editorial Dykinson. Madrid, 1986.
- Giménez Fernández, Manuel: Estudios de Derecho Electoral contemporáneo, 2a
   Ed., Universidad de Sevilla, Sevi1la, 1977.
- González Encinar, José Juan y Fernández Segado, Francisco: "Delitos y faltas electorales", en Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (compiladores):
   Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos humanos Universidad de Heidelberg-Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- Jiménez de Cisneros, Francisco Javier: Ley Electoral, Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1983.
- Mackenzie, W.J.M.: *Elecciones libres,* Editorial Tecnos, Madrid, 1962.
- Morillas Cuevas, L.: Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. Granada, 1977.
- Rodríguez Devesa, José Ma.: Derecho Penal. Parte General, Editorial Dykinson, Madrid, 1981.

- Sánchez Agesta, Luis: Ley Electoral. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- Manuel Giménez Fernández: Estudios de Derecho Electoral Contemporáneo, 2ª
   Ed., Sevilla, 1977, pág. 171.
- Miguel Ángel Altés Martí: "El delito electoral", en Corts Anuario de Derecho Parlamentario número 8 (extraordinario y monográfico sobre "Los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reforma), Valencia, 1999, págs. 163 y sigs; en concreto, pág. 165.
- Cfr. al efecto, José Juan González Encinar y Francisco Fernández Segado:
   "Delitos y faltas electorales", en Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto
   (compiladores), Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina,
   Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg,
   Fondo de Cultura Económica, México, 1998, págs. 631 y sigs; en concreto, pág.
   633.
- José Juan González Encinar y Francisco Fernández Segado: "Delitos y faltas electorales", op. cit, pág. 636.

#### **Documental:**

- Siglo XXI, 29 de septiembre 2007. Página 3, responsables: Ericka Marroquín.
- Siglo XXI, 29 de septiembre 2007. Página 3, responsable: Ericka Marroquín.
- El Periódico, 9 de octubre 2007. Página 3, responsable: Claudia Acuña.
- El Periódico, 9 de Octubre 2007. Página 3, responsable: Estrada/ E. Nevada.
- Siglo XXI, 22 de Agosto 2007. Página 10, responsable: Domingo Tercero, Maco Avendaño.
- Prensa Libre, 14 de Agosto 2007. Página 3, Mike Castillo/Julio E. Lara.
- El Periódico, 31 de Julio 2007. Página 8, Kenia Reyes.

- El Periódico, 30 de julio 2007. Página 4, Equipo de investigación: El Periódico.
- El Periódico, 30 de julio 2007. Página 3, Luis Ángel Sas.
- Siglo XXI, 31 de agosto 2007. Página 2, Otto N. Ángel/Saida Galicia.
- Prensa Libre, 6 de julio 2007. Página 3, L. Rodríguez F. González y E. Paxtor.
- El Periódico, 8 septiembre 2007. Página 4, Luis Ángel Sas.
- Siglo XXI, 4 de septiembre 2007. Página 8, Ericka Marroquín.

# Página Web:

- "DELITOS ELECTORES, Rolando Anguilo Zavaleta, disponible en: www.jne.gob.pe/images/stories/archivos/marteselect/mar\_06jun2006.pdf
   www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectroal/docs/red\_diccionario/delitos%20electorale
   s.html
- "El Síndrome de la Violencia, ¿Electoral?, Nery R. Villatoro Robledo, disponible
   www.url.edu.gt/VAcademica/INGEP/Pae/cibte/PAE/doctos/sindromev.doc
- "Autoridades Mexicanas Presenta 22 Denuncias Por Delitos Electorales",
   disponible
   www.spanish.peopledaily.com.cn/spanish/200307/17/sp20030717\_66228.html
- "Violencia electoral y delitos electorales" disponible en: www.elperiodico.com.gt/es/20070808/opinion/42341
- "Delitos Electorales", disponible en: www.prensalibre.com/pl2007/abril/27/169358.html
- FEPADE, "Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, disponible en: www.pgr.gob.mx/fedepade.